

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO  
TOBAR Y OTRO  
C/ Colpensiones  
Rad. 018- 2022 - 00620 - 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 181**

**Acta de Decisión N° 062**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 114 del 14 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MYRIAM SOFÍA OTERO TOBAR** Y **LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2022-00620-02, con el fin que se declare que el señor **MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE (q.e.p.d.)**, tiene derecho a la pensión de vejez post mortem a partir del 16 de octubre de 2010, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990; en consecuencia, se ordene a los herederos del causante, el pago del retroactivo pensional desde el 16 de octubre de 2010 hasta el 2 de marzo de 2018; reliquidada según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990; diferencias pensionales al causante y a los herederos, debidamente indexadas; junto con los intereses moratorios al



**causante y a los herederos, causados sobre el retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2012 y hasta la fecha del pago.**

### **ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Miguel Carvajal Calonge en toda su vida laboral cotizó tiempos públicos y privados; que se afilió al I.S.S., luego se trasladó al RAIS y, regresó nuevamente al I.S.S.; que solicitó al I.S.S., la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, siéndole resuelta negativamente la prestación, argumentando la pérdida del régimen de transición por haberse trasladado al RAIS; presentó recurso de apelación contra la resolución que le negó el derecho, siendo confirmada la decisión.

Destaca que, instauró proceso ordinario laboral, pretendiendo la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, dado que regresó al I.S.S., el juzgado absolvió de las pretensiones; decisión confirmada en segunda instancia y, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de octubre de 2019, decidió “no casar” la sentencia.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2019 falleció el señor Miguel Antonio Carvajal Calonge; que la actora en calidad de cónyuge solicitó la pensión de sobrevivientes, el 16 de septiembre de 2020, siéndole resuelta en forma negativa.



Nuevamente el 3 de marzo de 2021 instauró solicitud, pretendiendo la pensión de vejez post mortem y la sustitución pensional; siéndole reconocida en resolución SUB 151034 de 2021, al causante se le aplicó el régimen de transición, a partir del 5 de febrero de 2009, efectiva a partir del 3 de marzo de 2018 en atención a la prescripción; también, reconoció la sustitución pensional, efectiva desde el 31 de octubre de 2019.

Mediante escritura pública del 23 de agosto de 2022 de la Notaría 8 del Circulo de Cali, realizó la sucesión del señor Miguel Antonio Carjaval, donde actúan como interesados los demandantes; que el 15 de septiembre de 2022, radicó ante Colpensiones solicitud de revocatoria directa de la resolución anterior.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación se reconoció con forme a derecho, toda vez que se reconoció la pensión de vejez post mortem y, en consecuencia, la sustitución pensional. Se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (19ContestaciónDemanda)*.

Esta Sala de Decisión, mediante auto No. 049 del 09 de febrero de 2023, declaró la nulidad lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas y, vinculó como



litisconsorte necesario por pasivo a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (18AutoObedeceCumpleVincula).

Al descorrer el traslado la **U.G.P.P.** manifestó que el causante no logró acreditar el lleno de los requisitos legales para la concesión del derecho reclamado, en los términos del Decreto 758 de 1990. Se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. Propuso como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada* (22ContestaciónUGPP; 28SubsanaciónContestaciónUGPP).

Al descorrer el traslado la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, manifestó que el causante prestó servicio militar en las fechas descritas. Se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. Propuso como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva* (24ContestaciónMinisterioDeDefensa; 27subsancióncontestaciónMindefensa).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No114 del 14 de junio de 2023, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO  
TOBAR Y OTRO  
C/ Colpensiones  
Rad. 018– 2022 – 00620 – 02

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **totalmente** respecto del retroactivo pensional por la pensión por vejez post mortem y **parcialmente** respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de junio de 2018. Las restantes excepciones de mérito se **DECLARAN NO PROBADAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA y la UGPP, en particular la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, era beneficiario del régimen de transición y le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**CUARTO: DECLARAR** que el señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, causó la pensión de vejez el 13 de mayo de 2008 y su disfrute lo fue desde el 1 de noviembre de 2010.

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, quien actúa en condición de sucesora del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de **\$2.321.616**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2019. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

**SEXTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, quien actúa en condición de sucesor del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de **\$2.321.616**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2019. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, quien actúa en condición de beneficiaria de la sustitución de la pensión del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de **\$14.048.583**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de noviembre de 2019 al 31 de mayo de 2023. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

**OCTAVO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2023, la suma de **\$5.239.215**, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

**NOVENO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuenta el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

**DÉCIMO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las demás pretensiones formuladas en su contra por los señores LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO y MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR.

**DÉCIMO SEGUNDO: ABSOLVER** al MINISTERIO DE DEFENSA y UGPP de los pedimentos.

**DÉCIMO TERCERO: CONDENAR** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en favor de los señores LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO y MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena en favor de cada uno por concepto de **retroactivo de las diferencias pensionales en primera instancia**.

**DÉCIMO CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas en favor del MINISTERIO DE DEFENSA y UGPP por cuanto su vinculación fue de oficio.

**DÉCIMO QUINTO:** De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.



Adujo la *a quo que*, no se generó el hecho de la cosa juzgada por estar ante un nuevo hecho; agregó que, es posible realizar la acumulación de tiempos públicos y privados, y reliquidar la prestación con el Acuerdo 049/1990; teniendo en cuenta que, el causante reunió un total de 1.128 semanas al 30 de mayo de 2011; causándose la prestación a partir del año 2008.

En atención a la figura de la prescripción indicó que, no hay lugar al retroactivo pensional; procediendo el reajuste reclamado. Al efectuar la reliquidación solicitada, arrojó un valor superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole el derecho al reajuste solicitado.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de la parte actora, **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR**, y, **COLPENSIONES**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR**, solicita se modifique y adicione la sentencia en el numeral 1°, que declara probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo de la pensión de vejez post mortem y los intereses moratorios y, de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de junio de 2018, aduciendo que operó la prescripción, pues, desde que el causante radicó la prestación desde el año 2011, tenía derecho a la



misma, siendo negligencia de la entidad, toda vez que, posteriormente, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez post mortem.

Solicita se reconozca el retroactivo de la pensión de vejez post mortem desde el 16-10-2010 al 2-3-2018, con los respectivos intereses moratorios, los cuales se deben cancelar a los herederos.

Igualmente, solicita se modifiquen los numerales 5 y 6, en el sentido de reconocer las diferencias pensionales a partir del 3-3-2018 y no desde el 29-06-2018.

Por su parte, la entidad demandada, **COLPENSIONES** manifestó que, se ratifica en lo dispuesto en la resolución de 2021, en la cual le reconoció la pensión de vejez post mortem, aplicando el IBL más favorable, reconociendo la prestación conforme a derecho, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se confirme lo expuesto en las resoluciones en mención.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si, (i) es procedente la reliquidación de la pensión de vejez post mortem del causante, **MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE**, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758



del mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados; en caso de ser así, analizar si (ii) a **MIRYAM SOFIA OTERO TOBAR y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO**, les asiste el derecho al reconocimiento y pago de dicha reliquidación.

## 2. COSA JUZGADA.

En primer lugar, es de indicar que, el causante MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, el 10 de abril de 2014, radicó proceso ordinario laboral, solicitando declarar que podría trasladarse sin ninguna restricción, conservando el régimen de transición, según la Circular del 13 de marzo de 2003 emitida por el I.S.S.; en consecuencia, se condenara a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud del régimen de transición y, lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año (fl. 51, 01Expediente).

Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2014, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor Miguel Antonio Carvajal Calonge; decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo del 13 de febrero de 2017.

Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5555-2019, radicación 78782 del 30 de octubre de 2019, resolvió “NO CASAR” el fallo anterior.



El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo **exista la misma causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que **exista identidad de objeto**, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que **exista identidad de partes**, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con



tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

De las copias de las sentencias antes referenciadas, se desprende que, fue resuelta en forma negativa, la pensión de vejez al causante, aduciendo que, no conservó los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, la parte actora, MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO, solicitan *“el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez post mortem bajo el Decreto 758 de 1990, el retroactivo pensional, intereses moratorios y la sustitución pensional”*.

En el caso objeto de estudio, el proceso ordinario laboral instaurado por el causante, en el cual solicitó conservar los beneficios del régimen de transición, quedó agotado al proferirse la sentencia por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 30-10-2019.

Observándose que, con posterioridad a dicha sentencia, la administradora de fondos de pensiones, Colpensiones, le reconoció a la parte actora, la prestación de vejez post mortem en aplicación del régimen de transición y, acto seguido, la sustitución pensional, presentándose para el presente asunto, un hecho nuevo.

En virtud de lo anterior, en el caso objeto de estudio, no se dan los presupuestos para decretar la cosa juzgada, por cuanto no existe la misma causa:



al generarse un hecho nuevo, reconocimiento de la prestación post mortem, hace que se quiebre la cosa juzgada.

En últimas, las pretensiones que se formulan en este segundo proceso devienen o surgen a partir de la expedición del acto administrativo por parte de COLPENSIONES, el cual es posterior al primer proceso y, las cuales buscan controvertir o incluir emolumentos (reliquidación de la pensión de vejez postmortem y retroactivo de la misma), que los demandantes consideran que les desconoce dicho acto administrativo.

## **2.1. PENSIÓN VEJEZ POST MORTEM**

En segundo lugar, se extrae de la resolución SUB 151034 del 29 de junio de 2021, que Colpensiones reconoció la pensión de vejez post mortem con ocasión del fallecimiento del afiliado Miguel Carvajal Calonge, a partir del 3 de marzo de 2018, a los herederos, en atención a la figura de la prescripción (fl.147, 01Expediente).

Igualmente, reconoció la sustitución pensional en el 100% a favor de la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR a partir del 31 de octubre de 2019, en cuantía de \$4.094.508,00.

Indicó la entidad en la citada resolución que, si bien el causante presentó solicitud de traslado de la AFP COLFONDOS al I.S.S., el 26-01-2004, también lo es que, se encontraba cobijado por el periodo de gracia, y, en virtud del



régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le aplicó la Ley 71 de 1988, por contar con tiempos públicos y privados.

Resalta la Sala que, en relación al tema en mención, se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba la acumulación de tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia SL 1947 del 01 de julio de 2020, radicación 70918, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se considera la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la reliquidación de la prestación de vejez post mortem, reconocida al señor Miguel Carvajal Calonge, bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## 2.2. I.B.L.

En tercer lugar, teniendo en cuenta que el causante, Miguel Carvajal Calonge, para el 1° de abril de 1994, contaba con **50 años de edad, 4**



**meses y 21 días**, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez (10) años, es decir, **9 años, 7 meses y 9 días**, correspondientes a 3.459 días, siendo procedente para calcular el I.B.L. más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, “*el de toda la vida*” o “*el del tiempo que le hiciera falta*”.

Se resalta que la entidad accionada mediante resolución SUB 151034 del 29 de junio de 2021, efectuó la reliquidación de la prestación de vejez post mortem, calculando la mesada pensional para el año 2018 en el monto de \$3.762.465,00.

Al realizar la respectiva operación aritmética, la Sala utilizó la historia laboral allegada al proceso con fecha de actualización del **8 de marzo de 2021, aportaba por la parte accionada en la carpeta administrativa.**

El I.B.L. “**de toda la vida**” arrojó la suma de **\$2.837.304,81**; y, el IBL “**del tiempo que le hiciera falta**” arrojó **\$3.662.172,17**, resultándole más favorable éste último, y al aplicarle una tasa de reemplazo del 81% por contar con 1.125 semanas, para una mesada de **\$2.966.359,46**, a partir del **1-11-2010**, fecha reconocida por la entidad, en atención a la última cotización.

Cabe destacar que, aunque el Juzgado realizó el cálculo del IBL de “**los últimos diez años**”, con una mesada pensional de **\$2.959.576,44**, en atención a la no *reformatio in pejus*, se deja incólume la reconocida por aquél, toda vez que, se le haría más gravosa la situación de la entidad, a quién se le estudia el grado jurisdiccional de consulta.



Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.24, 19ContestaciónDemanda), se observa que la misma se configuró parcialmente, toda vez que:

- **El 3 de marzo de 2021**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem a partir del 31 de octubre de 2019, fecha del fallecimiento (fl. 136, 01Expediente), reconocida en resolución del 29 de junio de 2021, a partir del 3 de marzo de 2018 (fl. 139, 01Expediente).
- Y, la demanda la instauró el **27 de octubre de 2022** (fl. 189 01Expediente), esto es, transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho -2010- y la demanda -2022-, quedando prescritos los reajustes anteriores **al 3 de marzo de 2018**, tal cual como lo reconoció la entidad en la referida resolución.
- Es de anotar que, se toma la última reclamación como referencia en la medida en que las anteriores reclamaciones agotaron su cometido con el anterior proceso, operando lo que Couture denomina preclusión por consumación<sup>1</sup>.

Al calcular el valor de la mesada reconocida por la Sala para el año 2010 de \$2.959.576,44, y actualizarla al año 2018, arroja la suma de **\$4.029.502,23** y para el año 2019 de **\$4.157.640,40**.

---

<sup>1</sup> COUTURE, EDUARDO J. Fundamento de Derecho Procesal Civil, pág. 196, editorial Depalma, Buenos Aires 1958 : "...c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO  
TOBAR Y OTRO  
C/ Colpensiones  
Rad. 018- 2022 - 00620 - 02

Teniendo en cuenta que la entidad accionada les reconoció el retroactivo pensional a favor de los herederos del causante, MIRYAM SOFIA OTERO TOBAR y LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO, le asiste el derecho al reajuste de las diferencias causadas entre el 3 de marzo de 2018 al 30 de octubre de 2019, día anterior al fallecimiento -31-10-2019-, por valor de \$2.832.998,00 para cada uno, suma de dinero que se debe indexar al momento del pago.

**EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA										
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Juzgado	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL				
2.010	0,0317	\$ 2.959.576,44								
2.011	0,0373	\$ 3.053.395,01								
2.012	0,0244	\$ 3.167.286,65								
2.013	0,0194	\$ 3.244.568,44								
2.014	0,0366	\$ 3.307.513,07								
2.015	0,0677	\$ 3.428.568,05								
2.016	0,0575	\$ 3.660.682,10								
2.017	0,0409	\$ 3.871.171,33								
2.018	0,0318	\$ 4.029.502,23					\$ 3.762.465,00	\$ 267.037,23	10,9	\$ 2.910.705,83
2.019	0,0380	\$ 4.157.640,40					\$ 3.882.111,39	\$ 275.529,02	10	\$ 2.755.290,16
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 5.665.996,00</b>				
<b>TOTAL PARA CADA UNO DE LOS HEREDEROS</b>						<b>\$ 2.832.998,00</b>				

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión de vejez post mortem el monto para el año 2019 corresponde a **\$4.157.640,40**, y la reconocida a la actora por la entidad para dicha calenda fue de **\$3.882.111,00** generándose una diferencia a su favor.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO  
TOBAR Y OTRO  
C/ Colpensiones  
Rad. 018- 2022 - 00620 - 02

Por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 31 de octubre de 2019 y actualizada al 30 de junio de 2023, en aplicación de 13 mesadas al año -AL 01/2005-, arrojan la suma de **\$14.404.106,62**, suma de dinero que se debe indexar al momento del pago efectivo. A partir del 1° de julio de 2023, le corresponde una mesada pensional de **\$5.239.215,82**, percibiendo 13 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Juzgado	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.010	0,0317	\$ 2.959.576,44				
2.011	0,0373	\$ 3.053.395,01				
2.012	0,0244	\$ 3.167.286,65				
2.013	0,0194	\$ 3.244.568,44				
2.014	0,0366	\$ 3.307.513,07				
2.015	0,0677	\$ 3.428.568,05				
2.016	0,0575	\$ 3.660.682,10				
2.017	0,0409	\$ 3.871.171,33				
2.018	0,0318	\$ 4.029.502,23				
2.019	0,0380	\$ 4.157.640,40	\$ 3.882.111,00	\$ 275.529,40	3,03	\$ 834.854,09
2.020	0,0161	\$ 4.315.630,74	\$ 4.029.631,22	\$ 285.999,52	13	\$ 3.717.993,77
2.021	0,0562	\$ 4.385.112,39	\$ 4.094.508,28	\$ 290.604,11	13	\$ 3.777.853,47
2.022	0,1312	\$ 4.631.555,71	\$ 4.324.619,65	\$ 306.936,06	13	\$ 3.990.168,83
2.023	-	\$ 5.239.215,82	\$ 4.892.009,74	\$ 347.206,08	6	\$ 2.083.236,45
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 14.404.106,62</b>



## DESCUENTOS A SALUD

En virtud de lo expuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se autoriza a la entidad accionada a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, los aportes en salud los cuales deberán ser trasladados a la E.P.S. donde se encuentre vinculado el demandante, aun cuando no se haya recibido la prestación del servicio en atención a lo expuesto por la corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada No. 114 del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de prescripción propuesta **por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, respecto



de las diferencias de la pensión por vejez post causadas con anterioridad al 3 de marzo de 2018. **CONFIRMAR** en lo demás.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales **QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR** y **LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO**, quienes actúan en condición de sucesores del causante **MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE**, la suma para cada uno de \$2.832.998,00 correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 3 de marzo de 2018 al 30 de octubre de 2019. Sumas de dinero que debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral **SEPTIMO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR** por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 31 de octubre de 2019 y actualizada al 30 de junio de 2023, en aplicación de 13 mesadas al año -AL 01/2005-, la suma de **\$14.404.106,62**, suma de dinero que se debe indexar al momento del pago efectivo. A partir del 1° de julio de 2023, le corresponde una mesada pensional de **\$5.239.215,82**, percibiendo 13 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.



**QUINTO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de **MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR** y La suma de **\$500.000** en favor de **LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO**.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO  
TOBAR Y OTRO  
C/ Colpensiones  
Rad. 018- 2022 - 00620 - 02

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2edebd70cc65dfdac00779b0f329c132fee4d382d328bed45a0e3e196da3a8**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>